

2023-068

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, siete de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No. 039

RADICADO 17-001-31-10-007-2023-00068-00

PROCESO: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**

SOLICITANTES: **OSCAR JULIÁN OCAMPO AGUDELO y
MARLY ALEJANDRA ROJAS**

Procede este despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por **OSCAR JULIÁN OCAMPO AGUDELO y MARLY ALEJANDRA ROJAS**, por así solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de esta ciudad, acto inscrito en la Notaría primera, en el serial No. 07365411. Dentro del matrimonio se procreó a la menor **S.O.R.**

Solicitan los interesados el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio correspondiente y se apruebe el acuerdo con respecto a las obligaciones frente a la menor hija.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, de nacimiento de las partes y de la menor.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del código civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento, requiriendo para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la cesación de los efectos civiles

del matrimonio católico contraído por la pareja **OCAMPO - ROJAS**, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley.

Como consecuencia de ello, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes así:

No habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propia subsistencia y manutención, y podrán fijar residencia separada.

En cuanto a la hija menor de edad **S.O.R**, se estableció que:

La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre **MARLY ALEJANDRA ROJAS**.

El padre tiene derecho a visitar a la menor, dos fines de semana al mes, recogiendo a la menor el día sábado a las 8 de la mañana en la vivienda de la madre, y devolviéndola al mismo sitio el día domingo a las 4 de la tarde, sin perjuicio de otras visitas adicionales que también pacten las partes de mutuo acuerdo.

El señor **OSCAR JULIÁN OCAMPO AGUDELO**, suministrará como cuota alimentaria la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales entregará personalmente a la

progenitora, quien expedirá el recibo correspondiente.

Dicha cuota tendrá incremento cada año, a partir de marzo de 2024, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual en el país.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron los señores **OSCAR JULIÁN OCAMPO AGUDELO C.C. 1.053.780.480** y **MARLY ALEJANDRA ROJAS C.C. 1.053.769.447**, el 24 de diciembre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de esta ciudad, acto inscrito en la Notaría primera, en el serial No. 07365411, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que los cónyuges pueden tener residencias separadas y cada uno velará por su propia

subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al cual llegaron las partes en cuanto a la hija menor **S.O.R**, así:

La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre **MARLY ALEJANDRA ROJAS**.

El padre tiene derecho a visitar a la menor, dos fines de semana al mes, recogiénola el día sábado a las 8 de la mañana en la vivienda de la madre, y devolviéndola al mismo sitio el día domingo a las 4 de la tarde, sin perjuicio de otras visitas adicionales que también pacten las partes de mutuo acuerdo.

El señor **OSCAR JULIÁN OCAMPO AGUDELO**, suministrará como cuota alimentaria la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, los cuales entregará personalmente a la progenitora, quien expedirá el recibo correspondiente.

Dicha cuota tendrá incremento cada año, a partir de marzo de 2024, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual en el país.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: REMITIR copia de esta decisión a la apoderada de los interesados y se ordena el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd59b3c5f39ee20910b79d717ef57295e005b5488ea83649a3e451bbf47fdd**

Documento generado en 07/03/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>